

4) ¿Es idóneo para garantizar la aplicación efectiva de la Directiva 79/409/CEE el procedimiento de control de la conformidad con la normativa comunitaria de las capturas cinegéticas excepcionales permitidas por las regiones italianas, a las que se refiere el artículo 19 bis de la Ley nº 157/92, que viene precedido por una fase de requerimiento y queda, pues, sujeto a plazos técnicos, necesarios asimismo para la adopción y publicación de la medida, durante los cuales comienza ya a transcurrir el breve período en el que están autorizadas las capturas?

(<sup>1</sup>) DO L 103, de 25.04.1979, p. 1; EE 15/02, p. 125.

### Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2005 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-66/05)

(2005/C 93/25)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2005 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Denis Martin y Pieter van Nuffel, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71, (<sup>1</sup>) al haber tomado en consideración las pensiones de jubilación abonadas con arreglo a la normativa de un Estado miembro distinto de los Países Bajos para calcular las cotizaciones al seguro de enfermedad.

2) Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

#### Motivos y principales alegaciones

La Algemene Wet Bijzondere Ziektekosten (Ley general sobre gastos especiales de enfermedad; en lo sucesivo, «AWBZ») pretende hacer frente a los gastos ocasionados por tratamientos, asistencia médica y cuidados en caso de enfermedades graves de larga duración o minusvalía. Todos los residentes, es

decir, todos los habitantes de los Países Bajos, están asegurados. Por consiguiente, se trata de un «seguro social». Con arreglo a la Wet Financiering Volksverzekeringen (Ley sobre la financiación de la Seguridad Social), todos los asegurados están obligados a cotizar. Las cotizaciones se calculan en función de la totalidad de los ingresos.

De conformidad con esta regulación, un residente de los Países Bajos que recibe tanto una pensión de jubilación neerlandesa como una pensión de jubilación en virtud de la normativa de otro Estado miembro no sólo está asegurado respecto a los gastos especiales de enfermedad con arreglo a la AWBZ, sino también obligado a cotizar. Para el cálculo de su cotización se toma en consideración tanto la pensión de jubilación abonada por el Estado neerlandés como la que recibe del otro Estado miembro.

Según la Comisión, el artículo 33, apartado 1, del Reglamento nº 1408/71 sólo permite tomar en cuenta la pensión de jubilación neerlandesa para calcular esta cotización; según los Países Bajos, la totalidad de los ingresos puede tomarse en consideración, incluida la pensión de jubilación que el interesado percibe de conformidad con la normativa de otro Estado miembro.

(<sup>1</sup>) DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98; modificado y actualizado por el Reglamento (CE) nº 118/97 (DO L 28, p. 1) y recientemente modificado por el Reglamento (CE) nº 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 100, de 6.4.2004, p. 1).

### Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht München, de fecha 1 de febrero de 2005, en el asunto entre Hausgemeinschaft Jörg und Stefanie Wollny y Finanzamt Landshut

(Asunto C-72/05)

(2005/C 93/26)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht München, dictada el 1 de febrero de 2005, en el asunto entre Hausgemeinschaft Jörg und Stefanie Wollny y Finanzamt Landshut, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de febrero de 2005.

El Finanzgericht München solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Cómo debe interpretarse el concepto «total de los gastos» contenido en el artículo 11, parte A, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE? <sup>(1)</sup> ¿El total de los gastos de la vivienda utilizada con fines privados en un edificio afectado en su totalidad a la empresa (además de los gastos corrientes), también comprende, con arreglo a las respectivas disposiciones nacionales, las amortizaciones anuales por la depreciación de edificios o la parte anual de los costes de adquisición y construcción, calculada sobre la base del respectivo período de regularización de las deducciones previsto en la respectiva normativa nacional, que han originado el derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido?

<sup>(1)</sup> DO L 145, p. 1, EE 09/01, p. 54.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht Köln, de fecha 27 de enero de 2005, en el asunto entre los cónyuges Herbert Schwarz y Marga Gootjes-Schwarz y Finanzamt Bergisch Gladbach**

(Asunto C-76/05)

(2005/C 93/27)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Köln, dictada el 27 de enero de 2005, en el asunto entre los cónyuges Herbert Schwarz y Marga Gootjes-Schwarz y Finanzamt Bergisch Gladbach, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de febrero de 2005.

El Finanzgericht Köln, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es contrario a los artículos 18 CE (derecho general a la libre circulación), 39 CE (libre circulación de trabajadores), 43 CE (libertad de establecimiento) o 49 CE (libre prestación de servicios) el hecho de que, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, número 9, de la Einkommensteuergesetz (Ley alemana del impuesto sobre la renta de las personas físicas) en la versión en vigor en los ejercicios de 1998 y 1999, puedan tenerse en cuenta en concepto de gastos extraordinarios, al objeto de reducir la cuota del impuesto sobre la renta de las personas físicas, las tasas de escolaridad pagadas a determinados colegios alemanes, pero no las tasas de escolaridad pagadas a colegios situados en el resto del territorio de la Comunidad?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Livorno, de fecha 19 de enero de 2005, en el asunto entre Gentilini Umberto y Dal Colle Industria Dolciaria S.p.A.**

(Asunto C-78/05)

(2005/C 93/28)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Livorno (Italia), dictada el 19 de enero de 2005, en el asunto entre Gentilini Umberto y Dal Colle Industria Dolciaria SpA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de febrero de 2005.

El Tribunale di Livorno solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

a) ¿A la luz de lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 86/653 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, <sup>(1)</sup> relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, ¿debe interpretarse el artículo 19 de la citada Directiva en el sentido de que permite a la normativa nacional de adaptación establecer que la indemnización debida al agente se liquide conforme a un acuerdo colectivo, vinculante para sus firmantes, que prescindan de los requisitos establecidos en los dos párrafos de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 y que esta indemnización se calcule no ya con arreglo a los criterios de la Directiva, sino de dicho acuerdo colectivo, con la consecuencia de que el importe de la indemnización sería en muchos casos netamente inferior al importe máximo previsto por la Directiva?

b) ¿Debe realizarse el cálculo de la indemnización de forma analítica, tomando en consideración las ulteriores comisiones que el agente hubiera podido percibir en los años posteriores a la resolución del contrato en relación con los clientes que haya aportado o con el incremento en las operaciones que haya impulsado, empleando el criterio de equidad únicamente para rectificar el importe, o bien se admiten métodos de cálculo distintos y más sintéticos que recurran en mayor grado al criterio de equidad?

<sup>(1)</sup> DO L 382, de 31.12.1986, p. 17.